



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 215 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

VISTO: El Informe Nº 106-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 2560-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 004-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, el Oficio Nº 075-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Aldo César Benel Chamaya contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 154-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la misma norma los cuales son: recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión, poniendo la norma como término para la interposición de dichos recursos 15 días perentorios;

Que, asimismo el Artículo 211º del acotado cuerpo legal, establece que: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la presente ley Debe ser autorizado por letrado”;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración don Aldo César Benel Chamaya interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 154-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, por faltas administrativas disciplinarias, por haber consentido la irregular actuación de su antecesor sin haber dado cuenta al superior de dichos actos, y actuado con negligencia al permitir que se consigne los aparatos electrónicos como existentes cuando no estaban físicamente en la Gerencia Regional, pese a haber conocido del tema de su donación formal; sanción impuesta al ex funcionario, que se ampara en lo previsto en los literales a), d) y m) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el recurrente ampara su pretensión sustentando que: a) Acepta haber actuado con descuido, pues el día de la firma de la transferencia el personal, a su cargo, alcanzaron los papeles correspondientes y sin una revisión prolija, se limitó a firmar confiando en la honestidad y el buen trabajo, aceptando su responsabilidad en esa parte. b) No es cierto que haya falseado la situación física de los bienes, pues en Agosto del 2007 el Coordinador de entonces José Cerrón Huamán, levanta el inventario y allí en ese momento de manera consciente y real se verifica físicamente que hay varias observaciones en cuanto a los bienes, se comunica así al mismo AMARES teniendo en cuenta que aún dichos bienes no eran de propiedad de la Gerencia, entre ellos en la observación 4. Se menciona que los bienes de los ítems 2352 y 2353 fueron entregados a instituciones educativas, no cuestionando el acto, no investigándolo, por haber sido en una gestión anterior, y no porque haya ocultado información. c) No ha sido su intención ocultar información, falsear existencia de bienes y menos ha sido cómplice de la persona que distribuyó los bienes, por cuanto creyó que tenía autorización además ninguno de los servidores le dijo nada al respecto, que esos bienes habían sido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 215 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009



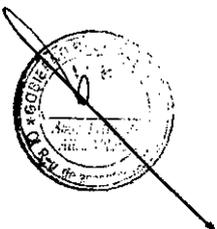
distribuidos no siendo aún propietarios solo usuarios por convenio. Presenta como nueva prueba el "Listado General de Bienes Patrimoniales Proyecto AMARES al 30 de Junio del año 2007 mediante el cual se remite todos los bienes existentes, efectuando cinco observaciones entre las cuales figura los ítems 2352 y 2353 bienes faltantes para ese inventario, los mismos que fueron objeto de premiación a alumnos de diferentes centros educativos, demostrando que en su oportunidad efectuó las observaciones sobre dichos bienes, recién en el mes de enero del año 2008 la Oficina de Patrimonio requirió la información sobre la ubicación de dichos bienes, mes para el cual estaba dejando el cargo. d).-Su gestión no recibió el inventario de manera directa del señor Ayala, que fue quien ordenó el obsequio de esos ocho bienes faltantes, sino que precede a su gestión el señor Nivardo Santillán Romero, quien debió recibir por lo menos el inventario de los bienes que existían al inicio de su gestión y debió de verificar las acciones ocurridas, sin embargo, de su parte no ha existido ningún informe ni actuación, mas teniendo en cuenta que en dichos actos culturales habían firmado otros funcionarios de la gerencia como el señor Villanueva en su calidad de Sub gerente, quien no ha respondido por ningún hecho en el presente proceso. Su persona no ha causado un daño extremo a la Institución, pues no ha habido una acción directa en los resultados, cuando asumió el cargo ya se había efectuado el regalo de las ocho cámaras fotográficas, siendo la sanción muy alta para un acto que sólo fue un descuido;

Que, respeto al primer fundamento del recurrente, éste acepta el haber actuado con descuido firmando los documentos de transferencia sin revisarlos solo confiando en la honestidad y buen trabajo, aceptando la responsabilidad. Siendo que efectivamente existe responsabilidad por cuanto la firma consignada en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social en el Acta de Transferencia, implica aceptación y conformidad. No siendo justificado que por descuido no haya podido observar o verificar los bienes que se atribuía estarles entregando;

Que, en cuanto, al segundo fundamento, indica que en el mes de agosto del año 2007 el Coordinador de entonces José Cerrón Huamán levanta el inventario estableciéndose observaciones, es así que se menciona que los bienes de los ítems 2352 y 2353 fueron entregados a Instituciones educativas. Al respecto, si bien es cierto que en la fecha de Agosto del año 2007 se efectuaron observaciones de los bienes transferidos por AMARES; es en el mes de noviembre del año 2007 que se suscribe el Acta de Transferencia donde el recurrente debió haber verificado minuciosamente dichos bienes por ya haber existido observaciones, o exigir que se levanten las observaciones efectuadas en el mes de Agosto del año 2007, situación que no existió por atribuir el recurrente a un descuido, lo que sí ha traído consigo perjuicio a la Institución, por lo que debe desestimarse este extremo;



Que, en lo que respecta al tercer fundamento, se tiene que ha presentando nueva prueba, siendo ello el "listado General de Bienes Patrimoniales Proyecto AMARES al 30 de Junio del 2007" en el cual aparecen observaciones. Al respecto, dicho documento no enerva las imputaciones efectuadas al recurrente por cuanto sólo acredita que tuvo conocimiento meses antes a la suscripción del Acta de Transferencia (Noviembre 2007) que existían observaciones a los bienes que iban a ser transferidos al Gobierno Regional, y a pesar de ello no tuvo cuidado de verificar minuciosamente dichos bienes por ya haber existido observaciones, o exigir que se levanten las observaciones efectuadas en el mes de Agosto del año 2007, siendo totalmente negligente su actuación, debiendo desestimarse este extremo;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 215 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 JUN. 2009

Que, sobre el cuarto fundamento, se tiene que fue el recurrente quien ha visado el Listado General de Bienes Patrimoniales al 30 de Junio del 2007 realizando observaciones; y en forma negligente no verificó dichos bienes al momento de efectuarse el Acta de Transferencia (Noviembre 2007), si existiendo perjuicio a la Institución, no solo siendo un simple descuido como él atribuye, por cuanto se refiere a Bienes que iban a pasar a dominio del Estado, por lo señaladose desestima también este extremo;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Aldo César Benel Chamaya, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2009/GOB.REG.HVCA. Quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Aldo César Benel Chamaya** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 19 de mayo del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

